

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 110014003003**20210045300**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta a través de apoderada judicial por el señor **Hermes Javier Murillo Valderrama**, contra el **Juzgado Cuarenta y Uno (41) Civil Municipal de Bogotá**.

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

1.1.1. La parte gestora suplica la protección de las prerrogativas fundamentales al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia, presuntamente vulneradas por la autoridad convocada.

1.2. Los hechos

1.2.1. En sustento de su inconformidad aduce, en concreto, que inició proceso ejecutivo de mínima cuantía en contra de **Jovani Stiven Villada Linares**, correspondiéndole el conocimiento al **Juzgado Cuarenta y Uno (41) Civil Municipal de Bogotá**, el cual le asignó el radicado **No. 2016-1575**.

1.2.2. Alega la parte tutelante que el 30 de mayo de 2017, el **Juzgado Cuarenta y Uno (41) Civil Municipal de Bogotá**, libró mandamiento de pago y decretó las medidas cautelares solicitadas.

1.2.3. Dijo que a pesar de los ingentes esfuerzos por notificar al demandado, ha sido infructuosa esa labor, de ahí que el Juzgado accionado mediante auto del 25 de noviembre de 2020, hiciera el requerimiento previsto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

1.2.4. Sostuvo que con ocasión al requerimiento en mención, se procedió a realizar nuevamente las notificaciones en las direcciones físicas y electrónicas conocidas, radicando las resultas de las mismas el día 16 de enero de 2021; no obstante, por auto del 24 de mayo de 2021, el Juzgado encartado no las tuvo en cuenta y, por el contrario, requirió nuevamente para que en el lapso de treinta (30) días se practicara en debida forma la notificación, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el mentado artículo 317.

1.2.5. Comentó que en cumplimiento de lo ordenado, mediante memorial radicado el 30 de julio de 2021, el Juzgado tutelado recibió los soportes de las notificaciones dispuestas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pero mediante proveído del 21 de octubre de 2021, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

1.2.6. En resumen, censura la decisión antelada, por desconocer que se habían efectuado diligencias tendientes a notificar en debida forma al demandado, violentando de esta manera el derecho al debido proceso al terminar por desistimiento tácito un proceso iniciado hace seis (6) años atrás.

1.3. El trámite de la instancia y contestaciones

1.3.1. El 17 de noviembre de 2021, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación del **Juzgado Cuarenta y Uno (41) Civil Municipal de Bogotá**; asimismo, se dispuso allí la vinculación de la **Procuraduría General de la Nación**¹.

1.3.2. La **Procuraduría General de la Nación** brindó contestación a esta acción y al respecto afirmó que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, tomando en cuenta que no es la competente para satisfacer las pretensiones de la parte accionante. Por lo tanto, solicitó su desvinculación de la presente acción.

1.3.3. El **Juzgado Cuarenta y Uno (41) Civil Municipal de Bogotá**, relató en síntesis la historia del proceso con radicado **No. 2016-1575** promovido por el aquí accionante contra **Jovani Stiven Villada Linares**. Al respecto, señaló que por auto del 24 de mayo de 2021 no tuvo en cuenta las notificaciones remitidas al demandado por cuanto no cumplían los requisitos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; que, por tal razón, requirió al actor para que en el plazo de treinta (30) días notificara a su contraparte, so pena de dar aplicación al artículo 317 *ibídem*; que si bien el interesado radicó el 21 de junio de 2021 el citatorio, el mismo no se acompañó de la certificación de entrega conforme lo exige el inciso 4° del artículo 291, de un lado; de otro, el 29 de julio de 2021, el demandante aportó el aviso, al que tampoco se adjuntó la certificación de entrega ni la copia cotejada del mandamiento de pago; no obstante, que a esa calenda el término concedido en auto del 24 de mayo de 2021 estaba ampliamente vencido, de ahí que el 21 de octubre de 2021 se haya decretado la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que la parte actora haya hecho uso de los recursos que le otorga la ley en el momento procesal oportuno, por lo que el auto se encuentra ejecutoriado.

2. CONSIDERACIONES

Como es sabido, la acción de tutela es un mecanismo particular establecido por la Constitución Política de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, de carácter residual y subsidiario, porque sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Descendiendo al caso concreto, se advierte que el accionante reprocha a la Juez convocada porque terminó el proceso por desistimiento tácito sin tener en cuenta las notificaciones que efectuó con el fin de notificar a su contendor.

¹ Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la Pandemia generada por el Covid-19.

Para comenzar, se establece que como el proceso ejecutivo que se cuestiona es de mínima cuantía, es procedente en sede de tutela estudiar las decisiones allí emitidas, tomando en cuenta que dicho proceso se tramita en única instancia; luego, entonces, no procede el recurso de apelación para recurrir la decisión que se reprocha como lo es la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Recordemos que el artículo 317 del Código General del Proceso, contiene una disposición de carácter sancionatorio. En lo pertinente, la norma dispone:

“1. Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo. (...).”

Caso concreto.

Desde ya se anuncia que la acción deprecada se torna improcedente, lo que surge debidamente sustentado con los nuevos criterios jurisprudenciales constitucionales que para el caso se han decantado recientemente.

Resulta que al examinar el plenario, se observa que el **Juzgado Cuarenta y Uno (41) Civil Municipal de Bogotá**, libró orden de apremio el día 30 de mayo de 2017 a favor del aquí accionante **Hermes Javier Murillo Valderrama**, contra **Jovani Stiven Villada Linares**; que por auto del 24 de mayo hogaño, requirió a la parte ejecutante para que en el lapso de treinta (30) días notificara al demandado, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, ya que las diligencias de enteramiento hasta ese momento puestas en conocimiento del Juzgado no fueron tenidas en cuenta, por no reunir las exigencias de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Una vez efectuado el requerimiento en mención por auto que se notificó por estado del 25 de mayo de 2021, la parte actora intentó nuevamente las diligencias de enteramiento, radicando en el canal digital oficial del **Juzgado Cuarenta y Uno (41) Civil Municipal de Bogotá**, el día 21 de junio de 2021, escrito mediante el cual allegaba el citatorio remitido al demandado.

Si bien con ese escrito puede pensarse que se interrumpió el plazo otorgado por el Juzgado accionado, lo cierto es que no puede convenirse en esa situación, porque tal como lo ha decantado recientemente nuestra H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, *“(...) lo que evita la parálisis del proceso es que la parte cumpla con la carga para la cual fue requerido, solo interrumpirá el término aquel acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la actuación que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”*².

La citación que en efecto remitió la parte actora no se allegó al plenario con la constancia de entrega expedida por la empresa postal autorizada en hacer el envío, de ahí que esa actuación no cumplió la finalidad para la que fue requerida la parte actora en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, lo que condujo a que el Juzgado encartado decretara la terminación del proceso por desistimiento tácito, comoquiera que el escrito radicado el 21 de junio de 2021 no interrumpió el plazo de los treinta días referidos y, en consecuencia, no se dio cabal cumplimiento al requerimiento.

Además de lo anterior, se advierte que después de esa comunicación la apoderada judicial del ejecutante radicó dos más: una el 29 de julio de 2021 y otra el 14 de septiembre de 2021, las cuales, una vez analizadas, tampoco pueden considerarse como aptas para la interrupción del término otorgado, dado que en ellas se solicita *“impulso al proceso”* sin allegar la documentación para la cual fue requerida.

Aclárese que en lo que concierne a la parte demandante, a ésta no le bastaba presentar, antes de que venza el término que corre, cualquier solicitud para que se entienda interrumpido y el plazo vuelva a correr nuevamente si el expediente sigue en Secretaría o a partir del auto que decide la petición, si es que ingresó al Despacho para definirla, porque como viene de comentarse, *“(...) la actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes (...) sin propósitos serios de solución de la controversia (...) carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo ponen en marcha”*³.

A lo anterior debe sumarse que contra la providencia que dispuso esa terminación no se interpuso el recurso de reposición, instrumento procedente conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso, según el cual *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez (...) para que se reformen o revoquen. (...)”*, de manera que el auto que ahora se cuestiona cobró plena ejecutoria.

Sobre el particular, téngase en cuenta que no es dable acudir a esta acción excepcional para subsanar falencias o descuidos en el ejercicio de los mecanismos ordinarios y extraordinarios de defensa al interior del proceso. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil ha dicho que *“la accionante (...), no cuestionó la decisión adoptada por la funcionaria judicial acusada, (...) a través del recurso (...) consagrado por el estatuto procesal, incuria que no puede suplirse por*

² Corte Suprema de Justicia, STC11191-2020, M.P., Octavio Augusto Tejeiro Duque.

³ Corte Suprema de Justicia, STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020.

este medio constitucional. Es claro entonces y como reiteradamente ha sostenido la Corte, que esta acción debido a su carácter excepcional y subsidiario, no resulta apta para debatir reclamaciones de linaje procesal, salvo en las eventualidades en que se configuren circunstancias de verdadera excepción, esto es, de afectación y peligro para atributos básicos, porque en condiciones normales tales pretensiones deben ser ventiladas a través de los instrumentos ordinarios de resguardo judicial y en el presente asunto no se acreditó que la accionante se encontrara en esa extraordinaria condición (...)"⁴.

Por consiguiente, se negará la tutela incoada.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. **NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales invocados a través de gestora judicial por el señor **Hermes Javier Murillo Valderrama**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3.2. **NOTIFICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, dejándose las constancias del caso. Secretaría, proceda en forma inmediata.

3.3. **ORDENAR** la remisión del presente asunto a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo. Ofíciense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

⁴ Corte Suprema de Justicia, STC del 11 de abril de 2011, rad. 00043-01, reiterada el 25 de junio, 12 de septiembre y 1 de noviembre de 2012, rad. 00143-01, 00100-01 y 0176-01, respectivamente.